

## **VISTOS:**

El Informe N° D000002-2021-GRC-STPAD, de fecha 09 de febrero de 2021, Descargo del investigado de fecha 12 de enero de 2021 (Expediente SGD N° 2021-598), Resolución de Órgano Instructor N° D000003-2020-GRC-GGR, de fecha 29 de enero de 2020, Expediente N° 017-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (195 fs.) y Expediente N° 89-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (426 fs); y

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. Expediente N° 02-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4365234)**

Que, obra en el Expediente N° 02-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4365234), copia de las Sentencias Judiciales recaídas en los Expedientes N°s. 01001-2011-0-0601-JR-LA-01, 00145-2011-0-0601-JR-LA-02, 00306-2011-0-0601-JR-LA-01, 1368-2008-L.10.B, 00176-2011-94-0601-JR-LA-01, 865-2014-0-0601-JR-LA-01, 00781-2011-0-0601-JR-LA-01, 1373-2008-CIVIL, 1371-2008-0-0601-JR-CI-03, 104-2011-0-0601-JR-LA-01, 1152-2010-0601-JR-LA-01, 1080-2014-0601-JR-LA-02, 02250-2015-0601-JR-LA-02, a través de las cuales el Órgano Jurisdiccional competente ordenó la reposición de los servidores Sammy Ronald Vera Cacho, Deissy Karina Loja Chávez, Farly Alonso Minchan Lezcano, Carlos Miguel Tay Poémape, Jorge Alejandro Quispe Alvarado, Erik Ronald Sánchez Llanos, Jorge Napoleón Vargas Chávez, Jimmy John Carbonel Bonna, Jorge Luis Pareja Ortega, Henry Alberto Novoa Marín, Lesbi Elizabeth Vásquez Ramos, María Esther Díaz Peregrino, Rosa Maribel Carranza Saldaña, como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Con Informe N° 15-2018-GR.CAJ-GRPPAT/SGDI, de fecha 04 de mayo de 2018, emitido por el Ing. Percy Crisolago Bardales, Sub Gerente de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, dirigido al Ing. Abner Rubén Romero Vásquez, Gerente General Regional, precisa que: "(...) mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Presupuestos de la Entidad-CPE", en dicha directiva se establece en su numeral 7.5, que el CAP Provisional, es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones. Sobre el particular, en la directiva aludida, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, en su artículo 2 formaliza la aprobación de la versión actualizada de la directiva antes aludida en la cual en su anexo N° 4, prescribe: "2. Elaboración del CAP Provisional. 2.1. La elaboración del CAP Provisional de las entidades de los tres niveles de gobierno es responsabilidad de la oficina de recursos humanos, o quien haga sus veces, con opinión técnica favorable del órgano encargado de la racionalización o del que haga sus veces." Al respecto corresponde a ésta dependencia emitir opinión técnica favorable al proyecto de CAP Provisional que elabore la Dirección de Personal (...)"

Dicho informe fue derivado por el Gerente General Regional a la Directora de Personal, mediante Proveído N° 911-2018-GR.CAJ-GGR. Asimismo mediante Informe N° 058-2018-GR-CAJ-DRAD.P./JDCT, de fecha 29 de mayo de 2018, emitido por el Señor José Demetrio Carrasco Tacilla, Abogado de la Unidad de Beneficios y Pensiones, dirigido a la Abogada Rocío Salazar Chero, Directora de Personal, se precisa lo siguiente:

"2.1. Mediante Informe N° 05-2018-GR.CAJ-DRA.DP., de fecha 27 de abril de 2018, con registro MAD N° 3797825, la Dirección de Personal a su cargo, según indica que previo al análisis de la Sentencias con calidad de Cosa Juzgada que ordena la reposición de servidores

*concluye que: 6) En el CAP provisional sólo deberán incluirse a aquellos reincorporados por mandato judicial con sentencia con calidad de cosa juzgada cuyas sentencias indiquen de forma expresa que la entidad deberá suscribir contratos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276”.*

Con Oficio N° 1085-2018-GR.CAJ-DRA/D.P., de fecha 24 de julio de 2018, la Abg. Rocío Salazar Chero, Directora de Personal, en mérito a los mandatos judiciales recaídos en los Expedientes N°s. 01001-2011-0-0601-JR-LA-01, 00145-2011-0-0601-JR-LA-02, 00176-2011-94-0601-JR-LA-01, 865-2014-0-0601-JR-LA-01, 104-2011-0-0601-JR-LA-01 y 1152-2010-0601-JR-LA-01, correspondientes a los demandantes Sammy Ronald Vera Cacho, Deissy Karina Loja Chávez, Jorge Alejandro Quispe Alvarado, Erik Ronald Sánchez Llanos, Henry Alberto Novoa Marín y Lesbi Elizabeth Vásquez Ramos, solicitó ante la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, la creación de nueve (09) registros, seis (06) en la sede central y tres (03) en la Dirección Regional de Transporte y Promoción del Empleo-Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para cumplimiento de sentencia judicial, respecto a dicha solicitud, la Directora General de la Dirección de Gestión de Recursos Públicos del MEF, emitió el Oficio N° 2992-2018-EF/53.01, de fecha 23 de agosto de 2018, con los siguientes términos: *“Ahora bien, del análisis de la documentación presentada, se observa:*

- a) El pedido consiste en crear 09 registros en el Aplicativo Informático bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sustentado en mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, por lo que, lo pretendido por la entidad, debe ceñirse expresamente a dichas decisiones judiciales, conforme lo dispone el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...).*
- b) Carece de pronunciamiento del Procurador de la entidad, acreditando que las referidas sentencias judiciales hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.*
- c) Existe incongruencia entre los documentos de gestión: Cuadro para Asignación de Personal-CAP y Presupuesto Analítico de Personal-PAP. En dicho contexto, estando a lo señalado, la solicitud de creación de 09 registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Gobierno Regional Cajamarca, deviene en inviable.”*

Mediante Informe N° 020-2018-GR.CAJ-DRA/D.P., de fecha 18 de setiembre de 2018, la Abg. Rocío Salazar Chero, Directora de Personal, informa al CPC. Elvis Osiris Silva Córdor, Director Regional de Administración, sobre las observaciones a la solicitud de creación de nueve (09) registros en el AIRHSP en condición de contratados por cumplimiento de sentencia judicial de la U.E. 001-000775 Sede Gobierno Regional Cajamarca, en el cual concluye que se está dando cumplimiento al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus propios términos sin variar lo resuelto. Respecto al pronunciamiento del Procurador Público Regional, señala que se está a la espera de la respuesta a los Oficios N°s 1268 y 1324-2018-GR-CAJDRA/D.P., de fechas 04 y 12 de setiembre de 2018 y respecto a las incongruencias entre los documentos de gestión CAP y PAP, refiere que NO EXISTE, toda vez que como es de verse los cargos están previstos en los Cuadros para Asignación de Personal – CAP y están presupuestadas en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP. Dicho informe fue remitido por el Director Regional de Administración, al Gerente General Regional, con Oficio N° 0812-2018-GR.CAJDRA, de fecha 19 de setiembre de 2018.

Con Oficio N° 1486-2018-GR.CAJ-DRA/D.P., de fecha 22 de octubre de 2018, la Directora de Personal, informa a la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, sobre el levantamiento de observaciones efectuadas a la solicitud de creación de nueve (09) registros en el AIRHSP en condición de contratados por cumplimiento de sentencia judicial de la U.E. 001-00775 Región Cajamarca Sede Central.

Mediante Oficio N° 01-208, de fecha 15 de octubre de 2018, el señor Carlos Tay Poémape, solicitó a la Abg. Rocío Salazar Chero, Directora de Personal, la elaboración del Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, para luego solicitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas el registro en el AIRHSP, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, respecto de los servidores: Farly Alonso Minchán Lezcano, Carlos Miguel Tay Poémape, Jimmy Jhon Carbonel Bonna y Jorge Luis Pareja Ortega, petición que fue absuelta mediante **Resolución Administrativa Regional N° 166-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de noviembre de 2018**, suscrita por el C.P.C. Elvis Osiris Silva

Cóndor, Director Regional de Administración, en la cual se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por los servidores antes nombrados sobre incorporación a los documentos de gestión CAP y PAP como servidores del régimen laboral del D.L. 276.

Mediante Expediente MAD N° 4357755, de fecha 08 de enero de 2019, la administrada Deissy Karina Loja Chávez, presenta denuncia por omisión de funciones y retardo en el cumplimiento de mandato judicial, contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por el acto violatorio de su derecho al trabajo y el respeto de sus derechos laborales reconocidos por el Órgano Jurisdiccional, al no haber efectuado su contratación en calidad de servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, teniendo en cuenta que su relación laboral está acreditada en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00145-2011-0-0601-JR-LA.

Con **Informe N° 001-2019-GR.CAJ/DRCI-JACY, de fecha 10 de enero de 2019** (Expediente MAD 4363250- Fs. 181-206), emitido por la Dirección Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca, informa que se ha determinado que el Ingeniero Abner Romero Vásquez, Gerente General Regional, C.P.C. Elvis Osiris Silva Cóndor, Director Regional de Administración y la Abg. Rocío Elizabeth Salazar Chero, Directora de Personal, no han realizado los trámites correspondientes de acuerdo a Ley, para dar el debido cumplimiento a los mandatos judiciales contenidos en los Expedientes N°s. 01001-2011-0-0601-JR-LA-01, 00145-2011-0-0601-JR-LA-02, 00306-2011-0-0601-JR-LA-01, 1368-2008-L.10.B, 00176-2011-94-0601-JRLA-01, 865-2014-0-0601-JR-LA-01, 00781-2011-0-0601-JR-LA-01, 1373-2008-CIVIL, 1371-2008-0-0601-JR-CI-03, 104-2011-0-0601-JR-LA-01, 1152-2010-0601-JR-LA-01, 1080-2014-0601-JR-LA-02, 02250-2015-0601-JR-LA-02, contraviniendo de ésta manera el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la normativa legal vigente; asimismo debido al incumplimiento de los mandatos judiciales derivados de los Expedientes N°s. 00145-2011-0-0601-JR-LA-02 (resolución número treinta y uno de fecha 20 de abril de 2018) y el Expediente N° 00865-2014-0-0601-JR-LA-02, (resolución número quince de fecha 09 de abril de 2018), ha ocasionado la imposición de multas progresivas y compulsivas por parte del Órgano Jurisdiccional competente, generando un potencial perjuicio económico a la Entidad por el monto de siete mil cuatrocientos setenta con 00/100 soles (S/ 7 470.00). Señala además que respecto a los servidores públicos Farly Alonso Minchan Lezcano, Carlos Miguel Tay Poémape, Jimmy John Carbonel Bonna, Jorge Luis Pareja Ortega, Erik Ronal Sánchez Llanos, María Esther Díaz Peregrino y Rosa Maribel Carranza Saldaña, el Órgano Jurisdiccional competente ha reconocido y declarado la existencia de una relación laboral bajo la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo ha ordenado a la Entidad como parte demandada cumpla con regularizar la relación laboral de los servidores públicos, conforme se advierte del contenido de la parte expositiva y resolutive de los mandatos judiciales.

Con Expediente MAD N° 4395992, la administrada Deissy Karina Loja Chávez, presenta copia del Informe N° 001-2019-GR-CAJ/DRCI-JACY, emitido por la Dirección Regional de Control Institucional del Gobierno Regional, para mejor resolver.

En mérito a los hechos antes expuesto, mediante **Resolución de Órgano Instructor N° D00003-2020-GRC-GGR, de fecha 29 de enero de 2020**, el Gerente General Regional, resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **C.P.C. ELVIS OSIRIS SILVA CÓNDOR** quien desempeñó el cargo de Director Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca durante el periodo comprendido entre el 06 de enero de 2015 al 08 de enero de 2019, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", específicamente la establecida en el literal a) de las funciones específicas para el cargo de Director Regional de Administración establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 202-2014-GR.CAJ/GGR, de fecha 29 de setiembre de 2014, que establece: "Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las acciones inherentes a los sistemas administrativos de: abastecimiento, personal, contabilidad, tesorería, capacitación, patrimonio y saneamiento de bienes del Gobierno Regional Cajamarca.", al no haber realizado los trámites correspondientes de acuerdo a

*Ley para el cumplimiento de los mandatos judiciales contenidos en los Expedientes Judiciales N°s. 01001-2011-0-0601-JR-LA-01, 00145-2011-0-0601-JR-LA-02, 00306-2011-0-0601-JR-LA-01, 1368-2008-L.10.B, 00176-2011-94-0601-JR-LA-01, 865-2014-0-0601-JR-LA01, 00781-2011-0-0601-JR-LA-01, 1373-2008-CIVIL, 1371-2008-0-0601-JR-CI-03, 104-2011-0-0601-JR-LA-01, 1152-2010-0601-JR-LA-01, 1080-2014-0601-JR-LA-02, 02250-2015-0601-JR-LA-02, así como haber emitido la Resolución Administrativa Regional N° 166-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de noviembre de 2018, que resuelve en su artículo primero, declarar improcedente lo solicitado por los servidores Jorge Luis Pareja Ortega, Farly Alonso Minchán Lezcano, Jimmy Jhon Carbonel Bonna y Carlos Miguel Tay Poémape, sobre incorporación a los documentos de gestión CAP y PAP como servidores bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, inobservando lo establecido en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial"; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado C.P.C. ELVIS OSIRIS SILVA CÓNDOR, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Jirón El Sol S/N-Pueblo Joven Ampliación Túpac Amaru-distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca y/o en su domicilio contractual en el Jirón Revilla Pérez N° 129, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, adjuntando los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa."

Con Oficio N° D000206-2020-GRC-STPAD, de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs. 280), el Secretario Técnico de PAD, hace de conocimiento de la Dirección de Personal, sobre la situación de las notificaciones y cargos de las mismas, referente a Resoluciones de Órgano Instructor y Resoluciones de Órgano Sancionador, derivados de Expedientes PAD, los cuales no habían sido remitidas a la Secretaría Técnica, situación que imposibilita continuar con el trámite de los PAD dentro de los plazos legales, entre dichas notificaciones se encuentra la del investigado Elvis Osiris Silva Cóndor, con la ROI N° D000003-2020-GRC-GGR.

A través del Oficio N° D002510-2020-GRC-SG, de fecha 22 de diciembre de 2020 (fs. 309), Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca remite a la Secretaría Técnica de PAD, el reporte de notificaciones efectuadas por edicto en el Diario La República, entre las cuales se adjunta la publicación por edicto de la ROI N° D000003-2020-GRC-GGR, efectuada el viernes 04 de diciembre de 2020.

Con Expediente SGD N° 2021-598, de fecha 12 de enero de 2021, el investigado Elvis Osiris Silva Cóndor, formula su descargo en ejercicio de su derecho de defensa.

## **1.2. Expediente N° 17-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4510532)**

Mediante Expediente MAD N° 4460876, de fecha 25 de febrero de 2019, (fs. 01-190), la administrada **Rosa Maribel Carranza Saldaña**, interpone denuncia por incumplimiento a mandato judicial en calidad de cosa juzgada, fundamentando su denuncia en que con Resolución Número Cinco, de fecha 21 de noviembre de 2016, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, emitió la Sentencia N° 549-2016, recaída en el **Expediente N° 2250-2015**, a través de la cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la citada administrada contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia declaró la nulidad total de la Resolución de Gerencia Regional N° 274-2015-GR.CAJ/GGR y de la Resolución Administrativa Regional N° 282-2015-GR.CAJ/DRA, reconociendo y declarando la existencia de una relación laboral pública entre las partes desde el uno de enero del 2012, regida por el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Se ordenó también al representante legal de la demandada y/o funcionario correspondiente que en el plazo de tres días de notificada la sentencia, cumpla con regularizar la relación laboral de la actora y expida resolución administrativa autorizando su contratación a través de contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, regida por el Decreto

Legislativo N° 276, como Técnico Administrativo en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca, bajo apercibimiento en caso de renuncia, de poner de conocimiento del Ministerio Público la conducta omisiva para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, sin perjuicio de imponer multas progresivas a la entidad demandada a partir de tres unidades de referencia procesal. Dicha Sentencia fue confirmada mediante Sentencia N° 18-2018-SEC, contenida en la Resolución Número Nueve, de fecha 24 de enero de 2018, en dicha resolución la Segunda Sala Especializada Civil de Cajamarca, resuelve reconocer y declarar la existencia de una relación laboral entre la demandada y la actora, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 y su Reglamento y ordena que el representante legal de la entidad demandada en el plazo de tres días de notificada la Sentencia cumpla con regularizar la relación laboral de la actora y expida Resolución Administrativa autorizando su contratación a través del contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, regida por el D.L. N° 276, como Técnico Administrativo en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

Señala también la denunciante que se han presentado diversos documentos a la entidad, mediante los cuales se precisa la petición de la inclusión de los trabajadores del Gobierno Regional de Cajamarca, repuestos por mandato judicial, en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos para los recursos humanos del Sector Público, de los cuales ninguno ha sido cumplido, a pesar de existir un mandato judicial de primera y segunda instancia en calidad de cosa juzgada.

Entre los documentos que señala la denunciante, se encuentra:

- Carta N° 02-2018-GR.CAJ/TRABAJADORES GORECAJ REPUESTOS POR MANDATO JUDICIAL, de fecha 13 de setiembre de 2018 (Ingreso N° 0052018000963, fs. 50), dirigida al Jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca, mediante la cual los trabajadores del Gobierno Regional de Cajamarca, repuestos por mandato judicial, solicitan a la Defensoría del Pueblo, reitere al Gobierno Regional, dé cumplimiento al levantamiento de las observaciones efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas para la inclusión de personal repuesto en el aplicativo informático AIRSH.
- Oficio N° 029-2019-EF/53.01, de fecha 09 de enero de 2019 (fs. 15-16), emitida por la Directora General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, dirigido a la Directora Regional de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca, respecto a la creación de nueve (09) registros en el Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público. En dicho documento la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos señaló que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contiene las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, el mismo que en su anexo consigna como nivel de inicio para la Escala -7: Profesionales, "Servidor Profesional – F – SPF" y para la Escala 8: Técnicos, "Servidor Técnico F-STF", por consiguiente, lo señalado en el Informe que remite su representada, se condice a la normativa legal vigente, debido a que su solicitud pretende la reincorporación en el nivel "D".
- Oficio N° 053-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 17 de enero de 2019, (Expediente MAD N° 4394343, fs. 19-20) emitida por la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humano-Autoridad Nacional del Servicio Civil, dirigida a la Directora Regional de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil, solicita se remita un informe detallado a través del cual se fundamente su posición respecto del presunto incumplimiento a las normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles a efectos que remita el informe solicitado, bajo apercibimiento de emitir sus conclusiones respecto del cumplimiento o no de las normas del SAGRH, sobre la base de la documentación que obra en el expediente.

Refiere también la denunciante que mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 82-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 24 de enero de 2019 (fs. 96-107)**, se resolvió declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el administrado Erik Ronald Sánchez Llanos, contra la ex Directora de Personal Rocío Elizabeth Salazar Chero, por omisión y retardo de funciones, en consecuencia dispone que la actual

Directora de Personal, Carmen Piedra Flores, de cumplimiento a la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, recaído en el Expediente Judicial N° 865-2014, del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de Cajamarca, que ordena declarar y reconocer la existencia de una relación laboral entre el demandante Erik Ronald Sánchez Llanos y la demandada Gobierno Regional de Cajamarca, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de enero de 2011. Se resolvió también en dicha resolución que la actual Directora de Personal, cumpla con remitir en el término de tres días a la Gerencia General del Gobierno Regional de Cajamarca, el estado situacional del procedimiento de incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos del Sector Público-AIRHSP, de las siguientes personas: **Erik Ronald Sánchez Llanos, Jhonet Fredy Saldaña Cabanillas, Deissy Karina Loja Chávez, Rosa Maribel Carranza Saldaña, Sammy Ronald Vera Cacho, Jorge Alejandro Quispe Alvarado, Edwin Richard Goicochea Torres, Lesbi Elizabeth Vásquez Ramos y Henry Alberto Novoa Marín**, en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en cumplimiento de las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, bajo responsabilidad. Se dispuso también poner en conocimiento de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, a efectos que inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Gerente General Regional, Abner Rubén Romero Vásquez, ex Director Regional de Administración, Elvis Osiris Silva Córdor y ex Directora de Personal, Rocío Elizabeth Salazar Chero, por falta grave en el ejercicio de sus deberes funcionales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la indicada resolución.

Respecto a la indicada resolución, la denunciante refiere que la ofrece como medio de prueba por cuanto se ha efectuado como precedente al caso en concreto, por lo que solicita se efectúe el cumplimiento al mandato judicial bajo sus propios términos de las Sentencias emitidas en primera y segunda instancia, las cuales tienen la calidad de cosa juzgada y en consecuencia se ordene su incorporación en el AIRHSP, por ser un derecho conforme a Ley y en atención a un mandato judicial expreso.

Con Oficio N° 517-2019-GR-CAJ/PRO.P.R, de fecha 05 de marzo de 2019 (Expediente MAD N° 4476007, fs. 191), el Procurador Público Regional, deriva el Expediente MAD N° 4460876, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la denuncia por incumplimiento a mandato judicial incoada por la administrada Rosa Maribel Carranza Saldaña, para su evaluación pertinente.

### **1.3. Expediente N° 89-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4337341)**

Con Expediente MAD N° 4247961, de fecha 23 de noviembre de 2018, obrante a fs. 76, el administrado Erik Ronald Sánchez Llanos, interpone Queja por Defectos de Tramitación contra la Abg. Rocío Salazar Chero, Directora Regional de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca, ante el Gerente General del Gobierno Regional de Cajamarca, a efectos de que el Superior Jerárquico ordene a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con lo resuelto en la Sentencia N° 008-2016, de fecha 06 de enero de 2016, recaída en el Expediente Judicial N° 865-2016, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, en la cual se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por el antes citado administrado contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia declara la nulidad total de la Resolución Administrativa Regional N° 054-2014-GR-CAJ/DRA y de las Resoluciones de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR.CAJ/GGR y 094-2014-GR.CAJ/GGR, ordena al representante legal de la entidad demandada cumpla con emitir la resolución administrativa que declare y reconozca la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, regida por el Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de enero de 2011 y autorice la contratación del demandante conforme al artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276.

Mediante Memorando N° 2973-2018-GR.CAJ/GGR, de fecha 10 de diciembre de 2018 (Expediente MAD N° 4281423, fs. 77), el Gerente General Regional, Ing. Abner Rubén Romero Vásquez, remite la queja interpuesta por el administrado Erik Ronald Sánchez Llanos, al Director Regional de Administración, CPC Elvis Osiris Silva Córdor. Con Oficio N° 1048-2018-GR.CAJ-DRA, de fecha 12 de diciembre de 2018 (Expediente MAD N° 4287338, fs. 78), el Director Regional de Administración, devuelve los actuados remitidos al Gerente General Regional, absteniéndose del conocimiento de la indicada queja administrativa, por cuanto habría emitido pronunciamiento respecto a la petición de



reconocimiento de relación laboral formulada por el quejoso, quien señaló que existía una mala fe por parte de los funcionarios y personal a cargo del procedimiento administrativo de reconocimiento de relación laboral.

Con Oficio N° 804-2018-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 17 de diciembre de 2018, (Expediente MAD N° 4295692, fs. 82) la Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, corre traslado de la queja administrativa a la Directora de Personal, Rocío Salazar Chero, quien con Oficio N° 17774-2018-GR-DRA/D.P., de fecha 26 de diciembre de 2018 (Expediente MAD N° 4335864, fs.105), formula su descargo respecto a la queja administrativa interpuesta en su contra por el administrado Erick Ronald Sánchez Llanos.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 82-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 24 de enero de 2019 (Expediente MAD N° 4398601, fs. 145-156), se resuelve declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el administrado Erik Ronald Sánchez Llano, contra la ex Directora de Personal, Rocío Elizabeth Salazar Chero, por omisión y retardo de funciones, en consecuencia se dispone que la actual Directora de Personal, Carmen Piedra Flores, dé cumplimiento a la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, recaído en el Expediente Judicial N° 865-2014 del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del distrito judicial de Cajamarca, que ordena declarar y reconocer la existencia de una relación laboral entre el demandante Erik Ronald Sánchez Llanos y la demandada Gobierno Regional de Cajamarca, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de enero de 2011, en el cargo de Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gerencia de Infraestructura, para lo cual deberá incorporar en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos del Sector Público-AIRHSP. Asimismo, se dispuso poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, la citada resolución, a efectos que inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Gerente Regional, Abner Rubén Romero Vásquez, ex Director Regional de Administración, Elvis Osiris Silva Córdor y ex Directora de Personal, Rocío Elizabeth Salazar Chero, por la falta grave en el ejercicio de sus deberes funcionales.

A través del Memorando N° 26-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 30 de enero de 2019 (Expediente MAD N° 4409833, fs. 380), el Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuen, Gobernador Regional de Cajamarca, dispone al Director Regional de Asesoría Jurídica, emita la resolución ejecutiva regional que deje sin efecto lo dispuesto en la R.E.R. N° 82-2019-GR.CAJ/GR.

Con Informe Legal N° 11-2019-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de febrero de 2019, el Abg. Leoncio Moreano Echevarría, Director Regional de Asesoría Jurídica, informa al Gobernador Regional, su abstención de participar en el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 82-2019-GR.CAJ/GR. Por tal motivo, mediante Informe Legal N° 01-2019-GR.CAJ/GA-JACM, el Abg. Javier Antonio Cusquisibán Mosquera, Abogado del Gabinete de Asesores, emite opinión legal respecto a la nulidad de la antes citada resolución.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 28 de febrero de 2019 (Expediente MAD N° 4466523, fs. 401-405), se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 82-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 24 de enero de 2019, por haber sido emitida inobservando que la causal de abstención alegada por el ex Gerente General Regional y ex Director Regional de Administración había desaparecido, en razón que su designación en el cargo había concluido, por lo que al haberse resuelto por el órgano administrativo que no es competente de acuerdo a la estructura orgánica del Gobierno Regional de Cajamarca, dicha resolución no se ajusta al ordenamiento jurídico. También se dispuso que se deriven los actuados a la Dirección Regional de Administración, a efectos de que se evalúe la queja iniciada por el administrado mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018, observando estrictamente el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

Mediante Resolución Administrativa Regional N° 100-2019-GR-CAJ/DRA, de fecha 05 de junio de 2019 (Expediente MAD N° 4659107, fs. 422-426), emitida por la Directora Regional de Administración, se resuelve declarar fundada la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado Erik Ronald Sánchez Llanos, debiéndose cumplir el mandato judicial ordenado en la Sentencia Judicial N° 008-2016, de fecha 06 de enero de 2016, confirmada mediante Sentencia de Vista N° 0049-2017-2SEC, de fecha 18 de enero de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la citada

resolución. Se dispuso también poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, a efectos de que inicie el PAD y se determine las responsabilidades contra el Ing. Abner Rubén Romero Vásquez – Ex Gerente General Regional, CPC Elvis Osiris Silva Cóndor-Ex Director de Administración y Abg. Rocío Elizabeth Salazar Chero-Ex Directora de Personal, por las consideraciones expuestas en el citado acto administrativo.

Con proveído de fecha 06 de junio de 2019, fs. 427, la Dirección de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca, remite los actuados correspondientes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la realización de las investigaciones a que hubiere lugar.

#### **1.4. De la Acumulación de Procedimientos**

El artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", prescribe: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."**; en igual sentido el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: **"Artículo 83°.-En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente."**, **"Artículo 84°.- Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."** Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos disciplinarios cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias.

Al respecto la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 006-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de enero de 2019, lo siguiente: **"De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del Texto único Ordenado del Código Procesal civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además se deben cumplir con los requisitos del artículo 85°, en cuanto sean aplicables"**. El citado artículo 85° establece que se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que: a) sean de competencia del mismo juez; b) no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; c) sean tramitables en una misma vía procedimental.

Aplicando la citada normativa y del análisis de los Expedientes antes descritos, se tiene que mediante Resolución de Órgano Instructor N° D000003-2020-GRC-DRA, de fecha 29 de enero de 2020, recaída en el Expediente N° 02-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4365234), se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la Abg. Rocío Elizabeth Salazar Chero, quien desempeñó el cargo de Directora de Personal del Gobierno Regional Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, por la presunta comisión de la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**, específicamente la establecida en el literal a) y k) de las funciones previstas para el cargo de Director de Personal establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 202-2014-GR.CAJ/GGR, al no haber realizado los trámites correspondientes de acuerdo a Ley para el cumplimiento de los mandatos judiciales contenidos en los Expedientes Judiciales N°s. 01001-2011-0-0601-JR-LA-01, 00145-2011-0-0601-JR-LA-02, 00306-2011-0-0601-JR-LA-01, 1368-2008-L.10.B, 00176-2011-94-0601-JR-LA-01, 865-2014-0-0601-JR-LA-01, 00781-2011-0-0601-JR-LA-01, 1373-2008-CIVIL, 1371-2008-0-0601-JR-CI-03, 104-2011-0-0601-JR-LA-01, 1152-2010-0601-JR-LA-01, 1080-2014-0601-JR-LA-02, 02250-2015-0601-JR-LA-02, así como no haber realizado el trámite correspondiente para la modificación del CAP Provisional, inobservando lo establecido en el inciso 2)

del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial"; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado acto administrativo, al Informe N° 001-2019-GR-CAJ/DRCI-JACY y a la denuncia por omisión de funciones y retardo en el cumplimiento de mandato judicial interpuesta por la administrada Deissy Karina Loja Chávez.

Como puede advertirse, en el Expediente N° 02-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, se investiga el incumplimiento de los mandatos judiciales contenidos no sólo en el expediente judicial de la denunciante Deissy Karina Loja Chávez, sino de otros servidores como son:

Expediente Judicial	Nombre y Apellidos del demandante
01001-2011-0-0601-JR-LA-01	Sammy Ronald Vera Cacho
00306-2011-0-0601-JR-LA-01	Farly Alonso Minchan Lezcano
1368-2008-L.10.B	Carlos Miguel Tay Poémape
00176-2011-94-0601-JR-LA-01	Jorge Alejandro Quispe Alvarado
865-2014-0-0601-JR-LA-01	Erik Ronald Sánchez Llanos
00781-2011-0-0601-JR-LA-01	Jorge Napoleón Vargas Chávez
1373-2008-CIVIL	Jimmy John Carbonel Bonna
1371-2008-0-0601-JR-CI-03	Jorge Luis Pareja Ortega
104-2011-0-0601-JR-LA-01	Henry Alberto Novoa Marín
1152-2010-0601-JR-LA-01	Lesbi Elizabeth Vásquez Ramos
1080-2014-0601-JR-LA-02	María Esther Díaz Peregrino
02250-2015-0601-JR-LA-02	Rosa Maribel Carranza Saldaña

Esto es, en el Expediente N° 02-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, se viene investigando también el incumplimiento del mandato judicial recaído en el Expediente N° 02250-2015-0601-JR-LA-02, seguido por la demandante Rosa Maribel Carranza Saldaña, hecho que fuera denunciado por la antes citada administrada con escrito de fecha 25 de febrero de 2019, signado con MAD N° 4460876, contenido en el Expediente N° 17-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, por tanto se advierte que se trata del mismo sujeto y materia que se viene dilucidando en el Expediente N° 02-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, por tanto de conformidad con el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", procede la acumulación de los citados procedimientos administrativos.

Asimismo, con Expediente N° 89-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC, se registraron los actuados remitidos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca, en torno a los hechos advertidos en el desarrollo del procedimiento administrativo Queja por Defectos de Tramitación interpuesta por el administrado Erik Ronald Sánchez Llanos, por el incumplimiento del mandato judicial ordenado en la Resolución Número Seis, de fecha 06 de enero de 2016 (Sentencia N° 008-2016), recaído dentro del Proceso Judicial N° 865-2014-LA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, que declaró fundada la demanda interpuesta por el antes mencionado servidor contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca y ordena al representante legal de la entidad demandada emita la resolución administrativa por la cual declare y reconozca la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, regida por el Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de enero de 2011, la citada queja por defectos de tramitación fue declarada fundada mediante Resolución Administrativa Regional N° 100-2019-GR-CAJ/DRA, de fecha 05 de junio de 2019, disponiéndose además poner en disposición de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que inicie el PAD y se determine las responsabilidades contra el Ing. Abner Rubén Romero Vásquez, ex Gerente General Regional, C.P.C. Elvis Osiris Silva Córdor, ex-Director de Administración y Abg. Rocío Elizabeth Salazar Chero - Ex Directora de Personal, por haber incumplido la Directiva N° 001-2016-EF/53.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", con la agravante de haber incumplido el mandato judicial, infringiendo el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Como es de verse los hechos que se derivaron de la Queja por Defectos de Tramitación interpuesta por el servidor Erik Ronald Sánchez Llanos y que constituirían presunta falta administrativa, son los mismos hechos que se vienen investigando en el Expediente N° 02-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, por lo que, al existir identidad de

sujeto y fundamento, la acumulación de procedimientos administrativos deviene en procedente, conforme a lo establecido en el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”, específicamente la establecida en el literal a) de las Funciones Específicas para el cargo de Director Regional de Administración, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 202-2014-GR.CAJ/GGR, de fecha 29 de setiembre de 2014: “Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las acciones inherentes a los sistemas administrativos de: abastecimiento, personal, contabilidad, tesorería, capacitación, patrimonio y saneamiento de bienes del Gobierno Regional Cajamarca.”, al no haber realizado los trámites correspondientes de acuerdo a Ley para el cumplimiento de los mandatos judiciales contenidos en los Expedientes Judiciales que se detallan a continuación:

N°	Expediente Judicial	Nombre y Apellidos del demandante
01	01001-2011-0-0601-JR-LA-01	Sammy Ronald Vera Cacho
02	00145-2011-0-0601-JR-LA-02	Deissy Karina Loja Chávez
03	00306-2011-0-0601-JR-LA-01	Farly Alonso Minchan Lezcano
04	1368-2008-L.10.B	Carlos Miguel Tay Poémape
05	00176-2011-94-0601-JR-LA-01	Jorge Alejandro Quispe Alvarado
06	865-2014-0-0601-JR-LA-01	Erik Ronald Sánchez Llanos
07	00781-2011-0-0601-JR-LA-01	Jorge Napoleón Vargas Chávez
08	1373-2008-CIVIL	Jimmy John Carbonel Bonna
09	1371-2008-0-0601-JR-CI-03	Jorge Luis Pareja Ortega
10	104-2011-0-0601-JR-LA-01	Henry Alberto Novoa Marín
11	1152-2010-0601-JR-LA-01	Lesbi Elizabeth Vásquez Ramos
12	1080-2014-0601-JR-LA-02	María Esther Díaz Peregrino
13	02250-2015-0601-JR-LA-02	Rosa Maribel Carranza Saldaña

*En este sentido existe indicios que la investigada ha inobservado las siguientes normas:*

### ***Constitución Política del Perú***

*Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

*2. (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)*

### ***Decreto Supremo N° 017-93-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”***

*Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.(...)”*

## III. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la presunta falta incurrida por el investigado:

En su descargo de fecha 12 de enero de 2021, el investigado señala entre otros puntos relevantes, los siguientes:

- *“Que, puede evidenciarse a folios 207 del expediente, que mediante OFICIO N° 012-2019-GR.CAJ/DRCI el Director Regional de Control Institucional, remite el Informe de Control N° 01-2019-GR.CAJ/DRCI-JACY, al Gobernador Regional, siendo recibido el 10 de enero de 2019, según ello de recepción inserto en el mismo documento y seguimiento del expediente en el Módulo de Administración Documentaria-MAD N° 4364731. Que, asimismo, el Gobernador Regional, al emitir la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 082-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 24 de enero de 2019, se pronuncia sobre los mismos hechos. Finalmente, que a folios 172 del expediente, obra el informe N° 11-2018, de fecha 04 de junio de 2018, mediante el cual, mi superior jerárquico (Gerente General Regional) toma conocimientos de los hechos materia de la imputación.*
- *Siendo que la prescripción opera en consecuencia: i) Cuando ha transcurrido un (1) año desde que el superior jerárquico toma conocimiento de los hechos, esto es desde el 04 de junio 2018 y si computamos el plazo de un año este venció el 04 de junio de 2019 y ii) que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el Gobernador Regional tomó conocimiento el 10 de enero de 2019, y si computamos el plazo de un año desde dicha fecha, como lo establece la normatividad precitada, este venció indefectiblemente el 10 de enero de 2020; sin embargo, la resolución materia del presente descargo recién me fue notificada el 23 de diciembre de 2020.  
(...)”*

En atención a lo argumentado por el investigado debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, prescribe:

***“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”***

En concordancia con el citado artículo, en el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció lo siguiente:

***“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.”***

El Tribunal del Servicio Civil, citando a VIDAL RAMIREZ, ha señalado en el numeral 11 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, lo siguiente: ***“En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción y aún el derecho.”***, asimismo ha establecido como precedente vinculante el criterio expuesto en el fundamento 21 de la citada resolución: ***“(...) Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.”***

Conforme a lo establecido en los dispositivos legales y precedente vinculante, antes citados debemos entender que, la prescripción debe ser considerada como una regla sustantiva a través de la cual el Estado está tiene un límite temporal para ejercer su poder administrativo sancionador siendo que en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. Así, en el caso de autos se advierte que el Informe N° 001-2019-GR.CAJ/DRCI-JACY, de fecha 10 de enero de 2019, fue remitido por el Director Regional de Control Institucional al Gobernador Regional de Cajamarca, mediante Oficio N° 0012-2019-GR-CAJ/DRCI, con

fecha 10 de enero de 2019, conforme es de verse de folios 207; sin embargo, la Resolución de Órgano Instructor N° D000003-2020-GRC-GGR, a través de la cual se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, fue notificada con fecha **04 de diciembre de 2020**, mediante Edictos en el Diario La República, tal como informó Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca con Oficio N° D002510-2020-GRC-SG, de fecha 22 de diciembre de 2020, en tal sentido desde la fecha en que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control y la fecha en que fue notificado al investigado la Resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, ha transcurrido más de un año, por lo que de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, ha operado la prescripción. A pesar que, mediante Oficio N° D000206-2020-GRC-STPAD, de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs. 280), el Secretario Técnico de PAD, hace de conocimiento de la Dirección de Personal, sobre la situación de las notificaciones y cargos de las mismas, referente a Resoluciones de Órgano Instructor y Resoluciones de Órgano Sancionador, derivados de Expedientes PAD, los cuales no habían sido remitidas a la Secretaría Técnica, situación que imposibilita continuar con el trámite de los PAD dentro de los plazos legales, entre dichas notificaciones se encuentra la del investigado Elvis Osiris Silva Córdor, con la ROI N° D000003-2020-GRC-GGR.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es necesario precisar que el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el D.L. N° 1272, prescribe: ***“La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.”***, asimismo, el artículo 20° del citado cuerpo legal, establece las modalidades de notificación, bajo los siguientes términos: ***“20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.”***; tal como lo establecen los dispositivos legales antes citados, la notificación de un acto administrativo se efectúa de oficio, siendo que en el caso de autos la responsabilidad de la notificación de los actos administrativos han sido delegados a la Secretaría General del Gobierno Regional, habiéndose dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Órgano Instructor N° D000003-2020-GRC-GGR, que la Secretaría General notifique al investigado con el contenido de dicho acto administrativo, por lo que dicha oficina tenía la obligación de proceder conforme a la normatividad antes citada, siendo que además no obra en autos el cargo de notificación personal efectuado al administrado en su domicilio, por lo que no se advierte que dicha oficina haya procedido conforme al orden de prelación de notificaciones establecida por ley; en tal sentido, estando a los fundamentos antes expuestos, deberá **exhortarse** a la oficina de Secretaría General, mayor diligencia al momento de efectuar la notificación a los investigados con las resoluciones de órgano instructor y órgano sancionador, a efectos de continuar el trámite de los PAD dentro de los plazos legales.

#### **IV. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:**

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: ***“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...”***, correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACUMULAR los Expedientes N°s 02-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4365234), 17-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4510532) y 89-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4337341), de conformidad con el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", en mérito a lo dispuesto en la parte considerativa del presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO la acción administrativa disciplinaria contra el señor **Elvis Osiris Silva Cóndor**, en su calidad de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca, derivada del Informe N° 001-2019-GR.CAJ/DRCI-JACY, de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Dirección Regional de Control Institucional, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO:** EXHORTAR a la oficina de Secretaría General del Gobierno Regional, cumpla con notificar a los investigados con los actos administrativos derivados de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como Informes de Precalificación, Resoluciones de Órgano Instructor y Órgano Sancionador, Nulidades y Apelaciones conforme al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 18° y 20° de la Ley N° 27444, modificada por el D.L. N° 1272, a efectos de evitar la prescripción de las acciones administrativas disciplinarias de competencia de la sede del Gobierno Regional Cajamarca.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, Secretaria General y al investigado **Elvis Osiris Silva Cóndor**, en su domicilio fijado en su DNI, sito en **Jr. El Sol S/N, distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca** y en el correo electrónico **elvisosiris.silva@gmail.com**<sup>1</sup>

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

<sup>1</sup> Correo electrónico fijado por el investigado en la solicitud remitida a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Proveído N° D001382-2020-GRC-GGR